

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos primero y segundo de la ley de cinco de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto, sexto y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Nicolás María Rivero, Presidente.--Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.--El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.--Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.--Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de

Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Francisco Serrano.--El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo diez y nueve del decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales segun se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Nicolás María Rivero, Presidente.--Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.--El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.--Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.--Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de

cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Francisco Serrano.--El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta, al respecto de real de vellon por real fuerte, con mas el diez por ciento que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento,

cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas a lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo:

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Traseurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el artículo primero hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo

mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez en la forma establecida en el artículo 5.º del citado real decreto de trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el artículo segundo, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Francisco Serrano.--El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en telegrama de esta fecha, me dice lo que copio.

«En cumplimiento de la ley publicada en la «Gaceta» de ayer, derogando la de cinco de Octubre

último, queda desde luego levantado el estado de guerra en todas las provincias que comprende este distrito militar y restablecidas las garantías consignadas en la Constitucion del Estado.

En su consecuencia, los tribunales y autoridades civiles y locales, vuelven al pleno ejercicio de sus funciones, y las causas pendientes de la jurisdiccion militar con motivo del estado de guerra, se remitirán á los tribunales llamados á entender en ellas.»

Lo que hago público para la general inteligencia.

Córdoba diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

### Núm. 1310.

Una de las cosas en que mas deja sentir la Administracion su benéfica influencia, es sin duda alguna en las costumbres públicas, por cuya mejora solicita debe vigilar.

Vano fuera que pusiera todo su conato en mantener el orden, en garantir las personas y la propiedad, y en promover toda clase de mejoras materiales, si nada hiciera por el progreso moral, por ese progreso sin el cual no hay honradez, no hay civismo, no hay esas grandes virtudes que son la hoja mas brillante de la historia de la humanidad.

Por eso la instruccion, por eso la educacion popular que, lo mismo en el orden político que en el económico y social, es la que forma los hombres honrados, los buenos ciudadanos, ha sido, es y será el objeto preferente de sus cuidados.

Pero fuera impotente para la realizacion de sus intentos, si al impetuoso desbordamiento de las pasiones mas ruines, si á los rudos golpes que descarga contra ella la maldad para hacer estéril su gestion, no opusiera como valladar incontrastable, su actividad en el descubrimiento de los abusos, su energía y decision en reprimirlos, sometiendo sus autores al fallo inexorable y justiciero de la Ley.

Uno de los gérmenes de corrupcion mas pernicioso que encierra en su seno nuestra sociedad, y cuya letal influencia pesa dolorosamente lo mismo sobre el individuo que sobre la familia, es el juego.

Producto fatal de una educacion defectuosa; consecuencia legítima de ese despego al trabajo que manifiestan los que viciosos

por temperamento, por inclinacion ó por hábito, solo buscan en los caprichos vaivenes del azar, una fortuna que la providencia solo concede á la aplicacion, á la laboriosidad ó al talento; el juego, ese triste legado de las generaciones que se fueron, ha sido siempre el feo borron que ha manchado las conquistas de todas las civilizaciones.

La codicia que despierta, los innobles sentimientos que desarrolla, las estafas que á su sombra se cometen, las torpezas, infamias y crímenes á que dá lugar pesando directamente sobre el individuo á quien degrada y sobre la familia que arruina, pero reflejando tambien sobre la sociedad á la que corrompe con su influjo, tantas miserias, en una palabra, han dado márgen á que la Administracion haya puesto todo su conato en atajar un vicio que lleva el luto y la desolacion á los apartados rincones del hogar.

Infinitas son las disposiciones dictadas con tal fin. Desde nuestras antiguas leyes de partida hasta el moderno Código penal, no han cesado de publicarse órdenes, pragmáticas, decretos y leyes encaminadas á estirpar esa llaga gangrenosa que amaga destruir el cuerpo social.

Desgraciadamente han sido vanos tan gigantescos esfuerzos. Ni la prohibicion absoluta de las leyes, ni la dureza de los castigos impuestos á los contraventores, han podido impedir el uso de esos juegos prohibidos que hacen la delicia de los desocupados, de los vagos, de los estafadores, de toda esa masa de seres que forma las heces de nuestra sociedad.

Y es que á la actividad desplegada por la Administracion para impedirlo, se oponen la malévola habilidad, los multiplicados ardidés á que apelan los viciosos para hacer ineficáz su paternal gestion.

Lejos de disminuir el juego, cada dia adquiere mas colosales proporciones. Desarrollándose en estos últimos tiempos al calor de una mal entendida tolerancia, ó de una indisculpable negligencia, todo lo ha invadido. Algunas asociaciones, casinos, cafés y hasta casas particulares que debian rechazarlo con horror, lo acojen cariñosamente escudándolo con el fin puramente recreativo á que tienden sus reuniones.

Hora es ya de volver por los fueros de la moral pisoteados, y de hacer que la ley puntualmente sea cumplida.

Saber á ciencia cierta que el juego se propaga; conocer y medir en toda su estension los males que origina; contar con elemen-

tos suficientes para reprimir tamaño abuso, y no hacerlo con la energía que exige su misma gravedad, seria faltar abiertamente á todos los deberes, seria hacerse cómplice de un vicio que condenan la razon, la ley y la humanidad.

Resuelto este Gobierno á no tolerar tanta impunidad, y confiado en el fin humanitario de su accion, no teme decir que se halla decidido á perseguir y castigar con mano dura á los contraventores de la Ley. Pero serian insuficientes sus esfuerzos, si los Alcaldes no secundaran en los pueblos sus rectas intenciones.

Tal es, y no otro, el objeto de esta circular. Estimular su celo, hacer un llamamiento á su lealtad y exigirles el cumplimiento extricto del deber.

Nada de perjudiciales complacencias, nada de contemplaciones que redundan en perjuicio general. Vigilancia y castigo, tal es la línea de conducta que los Alcaldes deben observar. Los artículos 267 y 268 del Código penal han sido hasta aquí una letra muerta, y es preciso que de hoy en adelante se cumplan con rigor en bien de las poblaciones y de la tranquilidad de las familias.

Me lisonjea creer bastará esta sola escitacion para que los Sres. Alcaldes se coloquen á la altura de su digna y paternal mision. Mas si desgraciadamente así no fuera, este Gobierno adoptará las medidas convenientes para llevar á cabo el cumplimiento de la Ley, y el castigo de los que no la hagan respetar.

Córdoba 16 de Diciembre de 1869.--El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Sr. Alcalde de.....

### Núm. 1295.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballeras cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas del cortijo de la Fuen-Santilla, término de la villa de Torres, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Jaen con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Diciembre de 1869.--El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Una yegua de 7 años, pelo negro, herrada y marcada.

Una potra mamona, hija de la anterior.

Un mulo de 30 meses, castaño, rayado por el lomo, herrado con un ocho en el pesnezo.

Y otro mulo de un año y va á dos, negro, herrado del hocico con un ocho.

Núm. 1296.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos desconocidos cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cabra.

Córdoba 15 de Diciembre de 1869.--El D. de Hornachuelos.

Señas.

Uno de 20 años, rubio, con poca barba, viste pantalon claro, alpargatas, chaqueta negra y sombrero de ala ancha.

Otro de unos 30 años, moreno, pecoso ú hoyoso de viruelas, su estatura pequeña, y viste chaqueta y pantalon oscuros y una manta clara.

Núm. 1297.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra rucia de 10 años, de buena talla, y sin ninguna otra seña particular, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de Priego con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Diciembre de 1869.--El D. de Hornachuelos.

Núm. 1304.

Sección de Fomento.--Nogociado 3.º Montes.

El Director general de Obras públicas, Agricultura, industria y Comercio, con fecha 26 de Noviembre último me participa la orden siguiente:

El señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:

Ilmo. Señor: Vista la consulta elevada á este Ministerio por

el Ingeniero segundo del cuerpo de Montes D. Clemente Figuera, originada por haber sido nombrado, en representacion de un particular, perito para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado bajo el pretesto de que los Ingenieros de montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata; y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegan las que les correspondan en casos análogos; visto el dictamen de la Junta Consultiva, el reglamento de la Escuela, y las demas disposiciones relativas al particular; considerando que la duda ocurrida no puede explicarse de otro modo que como un recurso de defensa de la parte contraria á la que representa el Ingeniero Figuera, por que si los Ingenieros de montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar planos de la estension que permiten las grandes aplicaciones de la topografía, y para ejecutarlos mas amplios de la geodósia, seria absurdo suponer que su aptitud legal se halle limitada en el desempeño de funciones periciales, que, en el primero y segundo año de la carrera pueden desempeñar; considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislacion sobre este punto puede ser aprovechado en otra ocasion ó por la mala fé ó por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes ó del de la pronta administracion de justicia; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los Ingenieros demontes procedentes de la Escuela especial del ramo en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes la sancion de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título para levantar planos de cualquiera estension y terrenos, y aun para desempeñar todas las atribuciones de los Agrimensores, desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera; y que en los casos en que los tribunales de justicia ó los particulares encomienden á los Ingenieros la ejecucion de algun trabajo pericial, han de obtener estos el correspondiente permiso oficial de sus Jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del estado en destino ó comisiones propias de su Instituto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Noviembre de 1869.--El Director general interino, Manuel Abeleira.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 13 de Diciembre de 1869.--El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. José Grasses y Varela, Gobernador militar de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de la ley publicada en la «Gaceta» del 15 del actual, queda desde luego levantado el estado de guerra en esta provincia y restablecidas las garantías consignadas en la constitucion del estado.

Córdoba 17 de Diciembre de 1869.--Grasses.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1305.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado el cumplimiento de lo mandado en el artículo veinte y siguientes del Real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, exigir relaciones á todos los vecinos y forasteros propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de esta villa y su término, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, que presentarán dentro del término de treinta dias, en la Secretaría de esta Municipalidad, arregladas á los modelos circulados por el Gobierno, procurando estenderlas con toda exactitud á fin de no incurrir en la pena señalada en dicho Real Decreto; bajo apercibimiento que de no hacerlo así perderán el derecho á reclamar de agravio los que no las presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes se publica y fija el presente en Guadalcazar á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--José Goberna.--El Secretario, Juan de Dios Duarte y Vazquez.

JUZGADOS.

Núm. 1279.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha esta de ciudad de Córdoba.

Don Fernando La Calle y Cantero, Juez de paz de la derecha y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Torres, natural y vecino de Lucena, de ejercicio belonero, contra quien en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio en union de otro por lesiones graves á Juan José Diaz, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» se presente en la cárcel pública ó en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en rebeldía y entendiéndose las notificaciones en los estrados de esta audiencia.

Córdoba once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Fernando La Calle y Cantero.--El Escribano, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 1283.

Juzgado de primera instancia de Colmenar.

Don Juan de Luque Izquierdo, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Manuel de Chica Pascual (á) Cascabel, vecino de Zafarraya, y á José Carmona Cañete, que lo es de Lucena, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de reses vacunas retenidas en este Juzgado; entendido que se les oirá en justicia y de no presentarse se sustanciará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Colmenar nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.--Juan de Luque Izquierdo.--Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Núm. 1312.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracnel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de Don Alejo Chavarri y Rubio, de esta vecindad, para que en el día diez de Enero próximo á las doce de su mañana comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de Síndicos; los cuales deben presentarse con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Cabra seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Domingo Caracnel.—El Escribano actuario, Rafael Gonzalez.

Núm. 1313.

### Juzgado de primera instancia de Granada.

Don Raymundo M. Gil, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de veinte días un cortijo perteneciente al menor Don Eduardo Paez y Vargas, conocido por el nombre de Fuente de la B., que sitúa en término de la ciudad de Cabra, compuesto de su casa y treinta y seis hectáreas, seis áreas, treinta y dos centiáreas y noventa decímetros de tierra de labor é inculta, lindando por Oriente con Don Francisco Alcalá, Sur Don Diego Moreno Cubero, Poniente dichos herederos y Don Carlos Aguilar Tablada, y al Norte la mojonera de Baena; tasado en cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho escudos seiscientos sesenta y dos milésimas; cuyo remate se verificará el Lunes veinte de Diciembre inmediato á las doce de su mañana, en el despacho de este Juzgado y simultáneamente en el del Sr. Juez de Cabra, no admitiéndose proposición alguna que baje del importe de su avalúo; se preferirá entre ambos remates el mas benéfico á dicho menor, y caso de ser iguales el que designe la suerte.

Dado en Granada á veinte y tres de Noviembre de mil ocho-

cientos sesenta y nueve.—Raymundo M. Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Carrillo.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*  
Cebada, de 2,100 á 2,450 escudos fanega.

Trigo vendido... 820 fanegas.

Precio medio... 4,593 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

119 vacas, que hacen 48.539 libras de peso.

595 carneros, que hacen 14.702 idem.

175 cerdos, que hacen 34.660 idem.

52 terneras.—98 corderos lechales.—69 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

### Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonífera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—3

### Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitación, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

### IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administración de S. E. en Córdoba, cuesta del Bañío núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.